

INFORME SECRETARIAL: Cali. 24 de junio de 2022. A despacho memorial remitido por la demandada, quien compareció y fue notificada personalmente por Secretaría, el 7 de marzo de 2022, y se le corrió traslado por medio del correo electrónico. Igualmente pasa con las diligencias de notificación remitidas por la parte actora sobre la notificación por aviso, surtida el 04 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

RADICACIÓN 2021-00442

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de **DIVORCIO** promovido por **DAVID RODRIGUEZ RAMIREZ**, en contra de **LUCELY ORTIZ ORDOÑEZ**, la apoderada judicial del demandante, allegó evidencias del envío del comunicado para notificación personal de la demandada a la dirección aportada en la demanda, y el 07 de marzo de 2022, fue notificada personalmente por secretaria y se le hizo el respectivo traslado por correo electrónico, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Posteriormente, la apoderada judicial del demandante, remitió las diligencias de notificación por aviso a la demandada, el cual fue entregado el día 3 de marzo de 2022.

Finalmente, el día 25 de marzo de 2022, la señora LUCELY ORTIZ ORDOÑEZ, remite escrito solicitando se le conceda el beneficio del amparo de pobreza, conforme al artículo 151 C.G.P., en tanto no dispone de los recursos y la capacidad económica suficiente y necesaria para sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe darle alimentos, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, suministra su dirección de correo electrónico y solicita se le nombre apoderado que la represente y ejerza la defensa de sus derechos.

SE CONSIDERA:

Como da cuenta la actuación, la parte actora acreditó el envío del comunicado para la notificación personal a la demandada, LUCELY ORTIZ ORDOÑEZ, conforme lo establece el Art. 291 del C.G.P., el **día 4 de febrero de 2022**, y allegó la copia cotejada y sellada por la empresa de correos, así como la constancia de entrega, en la dirección indicada en la demanda.

De acuerdo a lo anterior, la señora LUCELY ORTIZ ORDOÑEZ, tenía 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, para comparecer a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, como lo establece

la norma en cita. Sin embargo, acudió al juzgado, el día **7 de marzo de 2022**, esto es, vencido el término de comparecencia, y Secretaría procedió a notificarla personalmente del auto admisorio, como consta en el expediente, y le envió al correo electrónico informado por ella misma, acceso al expediente digital, para que se surtiera el traslado de la demanda, como aparece en el informe secretarial que antecede.

Ahora bien, la parte actora, como correspondía, procedió a adelantar la notificación por aviso, como lo dispone el artículo 292 C.G.P., y aportó la copia cotejada y sellada del mismo, y la constancia de entrega en la misma dirección, el día 3 de marzo de 2022, la cual además fue recibida por la misma señora LUCELY ORTIZ, y por tanto, la notificación quedó surtida el día **4 de marzo de 2022**, razón por la cual, no había lugar a que Secretaría procediera a realizar la notificación personal el día 7 de marzo de 2022, por cuanto la notificación ya se había surtido por aviso con antelación, muy a pesar que solo el día 15 de marzo de 2022, la apoderada judicial remitió las constancias de la notificación por aviso, que se observa, se acreditó en debida forma.

De acuerdo a lo anterior, se dejará sin efecto la errónea actuación secretarial, de surtir la notificación personal a la demandada, el día 7 de marzo de 2022, y para todos los efectos procesales, la notificación a la demandada, se tendrá por surtida mediante aviso, el día 4 de marzo de 2022, y siendo así, conforme al artículo 91, disponía de los días 07, 08 y 09 de marzo de 2022 para acceder a las copias por Secretaría, y el término de traslado, correría los días 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29,30,31 de marzo de 2022; 1, 4, 5, 6 y 7 de abril de 2022.

Ahora, sin que hubiese vencido el término del traslado, el día 25 de marzo de 2022, la demandada, LUCELY ORTIZ ORDOÑEZ, solicitó amparo de pobreza, petición que se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 151 C.G.P., aunado a que según lo previsto en el artículo 152 ibidem, *"el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso"*. Por ello, con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se le concederá el amparo de pobreza, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P., quedando exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación. En consecuencia, se le designará un apoderado en la forma prevista para los Curadores Ad-litem, como lo dispone el Artículo 48-7º ibidem.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que el inciso segundo del Art. 152 del C.G.P. establece que *"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo"***. (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, el término para contestar la demanda, queda suspendido a partir del 25 de marzo de 2022, inclusive, y se reanuda, una vez aceptado el cargo por el apoderado a designar, y por el término restante al que alcanzó a correr.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el acto secretarial de notificación personal a la demandada, realizado el día 7 de marzo de 2022, y para todos los efectos procesales, se tiene por surtida la notificación a la demandada, LUCELY ORTIZ ORDOÑEZ, mediante AVISO, el día 4 DE MARZO DE 2022.

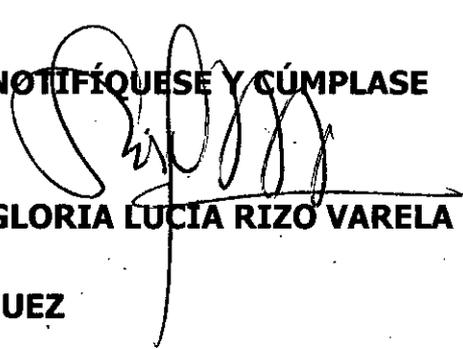
SEGUNDO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora LUCELY ORTIZ ORDOÑEZ, dentro del proceso de DIVORCIO, adelantado en su contra por el señor DAVID RODRIGUEZ RAMIREZ. En consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

TERCERO: DESIGNAR como apoderada de la demandada, señora LUCELY ORTIZ ORDOÑEZ, a la Dra. **ENEIDA POTES RENDÓN**, abogada en ejercicio con T.P. No. 65.105. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada y que el cargo será ejercido en forma gratuita, como defensora de oficio.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, por disposición legal, quedó **SUSPENDIDO** el término del traslado de la demanda, a la señora LUCELY ORTIZ ORDOÑEZ, hasta cuando el apoderado acepte el cargo y que el mismo se reanuda, a partir del siguiente, por el término restante a cuando se suspendieron, **es decir, 10 días.**

QUINTO: TÉNGASE para todos los efectos procesales como dirección de correo electrónico de la demandada, señora LUCELY ORTIZ ORDOÑEZ: lucelyo2015@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 109

Fecha: 6 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario